



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ANDREA SOLEDAD SÁNCHEZ VALERA.
DEMANDADO: JUAN JACOB LUBO DANIS .
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00429-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida por la representante legal de menor, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos de ley concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 ibídem e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Afirma actuar en calidad de agente oficioso de su menor hija, cuando los padres actúan como sus representantes legales.
2. En el hecho SEGUNDO de la demanda afirma la demandante que realizó audiencia ante ICBF, en la que establecieron cuota alimentaria con el hoy demandado, por valor de (\$200.000). Igualmente manifiesta en el hecho SEPTIMO, que celebró recientemente audiencia de conciliación fallida solicitando aumento de dicha cuota; hechos que nos indica que la acción que corresponde es la de aumento ya que estos se encuentran fijados.
3. Igualmente pretende fijación de cuota provisional, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en acta de conciliación como lo afirma en el hecho 2 de la demanda.
4. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la señora ANDREA SOLEDAD SÁNCHEZ VALERA como representante legal de la menor VICTORIA MARÍA LUBO SÁNCHEZ, por ser su madre biológica.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02445a97ad113dda6e2588062f04bcb7365d32e907893a3
d4db5cbe57cf727e7

Documento generado en 04/10/2021 04:48:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>